

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El suscrito, **ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos de la aprehensión en el procedimiento penal, es el llamamiento a juicio, esto es, emplazar al sujeto activo del delito, para que se someta a un procedimiento penal en el que podrá ser condenado o absuelto.

La legislación actual dio un gran paso hace algunos años, cuando distinguió en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los delitos graves de los no graves. Siendo una de las diferencias entre unos y otros el que los segundos tienen el beneficio de la libertad provisional bajo caución, esto es, que pueden estar sujetos del procedimiento penal en libertad, mientras que en los primeros, los imputados son sujetos del procedimiento penal pero privados de su libertad, esto dada la gravedad del delito que se les imputa.

El paso se dio, en virtud de que existían delitos no graves, donde el procedimiento penal tenía que instaurarse, encontrándose el indiciado privado de su libertad, sólo porque el delito que se le instruía tenía una penalidad cuyo término medio aritmético de la pena, excedía de cinco años.

Con la reforma en comento se logró entonces que el factor para determinar si el procesado tenía derecho o no a que su proceso penal, tuviera el beneficio de ser llevado en libertad o privado de su ella, dejara de ser el término medio aritmético de la pena, sino la gravedad del delito, distinguiendo por ello la legislación actual entre los delitos graves y los delitos no graves, que en la actualidad es el factor para determinar si el inculpado tiene derecho a ser procesado en libertad o privado de su libertad.

Ahora bien, la legislación vigente también distingue los delitos dolosos de los culposos, (Artículo 8 y 9 del Código Penal Federal), siendo los primeros aquellos donde conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, esto es, donde existe la intención para cometer el delito; mientras que los segundos, son aquellos donde se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse de acuerdo con las circunstancias y condiciones personales.

En síntesis, la diferencia entre uno y otro radica en la intención de causar o no el resultado típico.

En ese sentido, todos los delitos culposos que no son calificados como graves, tienen el beneficio de someter al indiciado al procedimiento penal en libertad, siempre y cuando se garantice a juicio del juzgador, que no se sustraiga de la acción de la justicia y garantice la reparación del daño.

En ese sentido, es importante destacar que en el caso de los delitos culposos, nunca existe la intención de causar un daño; sin embargo, en todos los casos es lamentable que la legislación actual establezca que al tratarse de delitos que imponen una pena de prisión, para ser emplazados al procedimiento penal, tengan que ser privados de su libertad, librándose una orden de aprehensión, para luego, inmediatamente ser liberados al rendir su declaración preparatoria, al hacer uso del beneficio de la libertad provisional bajo caución en términos del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero habiendo vivido la desagradable experiencia de ser detenido por agentes de la Policía y ser recluso, aun y cuando se trata de delitos culposos, donde ni siquiera existió la intención de causar un daño.

De acuerdo con lo anterior, es que vemos con frecuencia que ciudadanos que han sido participes de un accidente de tránsito o profesionales de la salud que por un riesgo normal causaron un daño en la salud de un usuario, tienen forzosamente que vivir una experiencia de la aprehensión, aun y cuando el principal objetivo de ésta es emplazarles para que sean sujetos al procedimiento penal.

En esta tesitura, y si al fin y al cabo el indiciado por delitos culposos garantiza que no se sustraerá de la acción de la justicia y la probable reparación del daño a que puede ser condenado, resulta injusto que tenga forzosa y necesariamente que ser sometido al procedimiento de ser aprehendido como lo establece la legislación actual.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente proponer la reforma del artículo 157 del Código Federal de Procedimiento Penales, a fin que en los delitos culposos no considerados como graves, el juez de la causa, en vez de librar una orden de aprehensión, emita una de comparecencia, a fin de que el inculcado se ponga a disposición del juez, se le tome su declaración preparatoria y en dicho acto se le fije la garantía que deberá otorgar para garantizar que no se sustraiga de la acción de la justicia y en su caso la reparación del daño, lo que deberá hacer en el plazo máximo de 72 horas, a partir de que se ponga a disposición de la autoridad, so pena de que se libre en su contra orden de aprehensión.

Esta reforma ayudará sobremanera a la cantidad de ciudadanos que habiendo cometido un delito culposo, tengan que vivir la amarga experiencia que significa ser privado de su libertad, lo que implica una decepción al sistema de administración, procuración e impartición de justicia actual.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 157.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención y en los delitos culposos no graves, a pedimento del Ministerio Público se librarán orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

En el caso de delitos culposos, inmediatamente después de haber rendido su declaración preparatoria, el Juez fijará el monto de la caución que deberá exhibir el inculcado en términos del artículo 399, para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, a fin de que no se libre en su contra orden de aprehensión, la que deberá cubrir en un máximo de 72 horas. En caso de ser omiso con la caución a que se refiere éste artículo, se entiende que el indiciado se ha sustraído de la acción de la justicia y se librarán orden de aprehensión en su contra, siguiendo el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 142.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e,

SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 24 de febrero de 2011.